



## **ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LARRAGA**

Ordenanza número 18

**Publicada en el Boletín Oficial de Navarra núm. 231, de 30 de noviembre de 2016**

### **TITULO I**

#### **Disposiciones generales. Régimen Interno y Registro**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones generales.**

Artículo 1. La gestión directa de los servicios del Cementerio Municipal de Larraga corresponde al Ayuntamiento de Larraga, como propietario del mismo, conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza y sin perjuicio de las competencias propias de otras Administraciones Públicas.

Artículo 2. El Ayuntamiento de Larraga ejercerá las siguientes funciones relativas al Cementerio Municipal:

a) La administración y mantenimiento del recinto, cuidando de su seguridad, conservación, limpieza y acondicionamiento, y garantizando el buen orden del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente Ordenanza.

b) La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.

c) La organización, distribución, utilización y aprovechamiento de terrenos, parcelas y sepulturas, el otorgamiento y reconocimiento de las concesiones sepulcrales y de los derechos funerarios de cualquier clase, así como, su modificación y declaración de caducidad

d) La inhumación, exhumación, reinhumación y traslado de cadáveres y restos cadavéricos de acuerdo con las normas de policía sanitaria mortuoria, sin perjuicio de la colaboración de Empresas de Servicios Funerarios Autorizadas.

e) La destrucción, mediante los dispositivos destinados al efecto, de los féretros, ropas, hábitos, sudarios y otros objetos, que sin ser restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 76 de la presente Ordenanza.

f) La percepción de los derechos y tasas establecidas y que se establezcan legalmente en el futuro, en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

g) El cumplimiento de las medidas higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

h) Cualesquiera otras facultades administrativas municipales que pudieran tener relación con los servicios del Cementerio y la actividad de policía sanitaria mortuoria.



Artículo 3. La Alcaldía, o Concejalía Delegada, tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Cementerio, disponiendo del personal necesario, formulando al Ayuntamiento las propuestas precisas para el mejor cumplimiento de la misión propia, y adoptando las decisiones puntuales que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 4.- En el Cementerio existirá un número de sepulturas vacías adecuadas al censo de población del municipio o por lo menos terreno suficiente para las mismas. Las sepulturas serán distribuidas de manera regular, según su clase, numeradas correlativamente en calles y grafías en un Plano confeccionado al efecto.

Artículo 5. No se reservará ningún espacio de carácter especial dentro del Cementerio para enterramientos que pueda implicar discriminación prohibida por las leyes.

Artículo 6. El Cementerio dispondrá de las instalaciones y servicios exigidos por la legislación vigente.

En particular existirán tumbas suficientes reservadas a la inhumación de los cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de recursos económicos para sufragar los gastos del sepelio; éstas no serán objeto de concesión y su uso no generará derecho funerario alguno.

En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio, y tan solo constará que son de propiedad municipal.

## **CAPITULO II**

### **Del Orden y Gobierno Interior Del Cementerio**

Artículo 7. El recinto del Cementerio permanecerá abierto al público durante el horario que establezca el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 8. La circulación de vehículos por el interior del recinto deberá contar con la previa autorización del Ayuntamiento, prohibiéndose la circulación de camiones y maquinaria sin su autorización escrita en cada caso.

Artículo 9. Los visitantes del Cementerio se comportarán con el debido respeto a la memoria de los muertos y, a tal efecto, no se permitirá ningún acto que, directa o indirectamente, altere la solemnidad del recinto o suponga profanación, destrucción o violación de sepulturas, dándose cuenta al órgano o autoridad competente de las presuntas infracciones cometidas.

Artículo 10.1. No se autorizará la venta ambulante en el interior del Cementerio, ni se concederán puestos ni autorizaciones para el comercio o propaganda, aunque fuese de objetos de ornamentación adecuados a su finalidad. Dicha prohibición podrá extenderse a la zona de influencia del Cementerio.

10.2. La obtención de imágenes, fotografías, dibujos y pinturas de las sepulturas, o de vistas generales o parciales del Cementerio, requerirá la previa autorización municipal.

Artículo 11. El Ayuntamiento no se responsabilizará de las sustracciones ni de los desperfectos que personas ajenas al servicio puedan causar en las sepulturas y en los objetos que en ellas se depositen.



Artículo 12. En cualesquiera otras incidencias que pudieran surgir con motivo de actuaciones sobre el Cementerio, se estará a lo que en cada caso determine el personal encargado del mismo y la Alcaldía o Concejalía Delegada.

### **CAPITULO III**

#### **Del Registro de Sepulturas del Cementerio.**

Artículo 13.1.- Se crea un Registro de sepulturas y servicios que se presten en el Cementerio que contendrá las siguientes anotaciones:

- a) Identificación de las Sepulturas.
- b) Fecha de concesión y tasas satisfechas
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho y del representante que el titular pueda designar con carácter general para el ejercicio de su derecho,
- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular.
- e) Transmisiones por actos inter vivos o mortis causa, con indicación del nombre, apellidos y domicilio de los sucesivos titulares y, en su caso, del cónyuge usufructuario y causa de la transmisión.
- f) Cláusulas limitativas del uso de una sepultura y su variación o anulación.
- g) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación de nombre y apellidos de las personas a cuyos cadáveres o restos se refieran, Grupo de Clasificación Sanitaria de los Cadáveres (I o II), y fecha de las actuaciones.
- h) Limitaciones, prohibiciones y clausura si procediese.
- i) Incidencias y Reclamaciones: cualquier otra incidencia o situación que afecte a la sepultura y su conjunto.

13.2. El Registro se llevará por el Ayuntamiento con adopción de las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida y tratamiento o acceso no autorizados.

13.3. Los errores materiales de las inscripciones se subsanarán de oficio por medio de nueva anotación en la que se exprese y rectifique claramente el error cometido.

13.4. La rectificación y cancelación de otros datos de las inscripciones se realizará a solicitud de persona interesada previa la justificación o comprobación pertinente.

### **TITULO II**

#### **Del derecho funerario**

### **CAPITULO I**

#### **Concesión de sepulturas**

Artículo 14.1. El derecho funerario sobre el uso de nichos, columbarios, sepulturas de tierra y panteones nace con el acto de otorgamiento de concesión a que se refiere el presente título, que se sujeta al pago de la tasa o canon establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

14.2 La concesión causa en favor del titular y familiares el derecho a utilizar la sepultura con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

En las concesiones de terrenos se podrá inhumar además del titular y su cónyuge, sus parientes por línea directa, ascendientes o descendientes, sin limitación, y en colateral hasta el 4º grado de consanguinidad y el 3º de afinidad.



Se podrá autorizar cualquier otro enterramiento por el Ayuntamiento, previa autorización escrita del titular y abono de los derechos que correspondan en el momento de la autorización.

Artículo 15. 1. Las concesiones de uso de nichos, columbarios, sepulturas de tierra y panteones se otorgarán por períodos de diez, veinte o cincuenta años, y son susceptibles de ser prorrogadas por otros períodos similares hasta un máximo de noventa y nueve años, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 38.2 de la Ordenanza.

A estos efectos el último período de prórroga posible será de nueve, diecinueve, o cuarenta y nueve años, según la modalidad elegida por el titular.

No se otorgarán concesiones indefinidas en ningún caso ni circunstancia.

Artículo 16. La prórroga de las concesiones, en su caso, deberá ser solicitada con anterioridad a la finalización del año natural en que se produzca su vencimiento, y será acordada previo pago de la correspondiente tasa, con efectos desde el día posterior al de dicho vencimiento.

Artículo 17.1. La concesión de uso de nichos, columbarios y sepulturas de tierra se entiende otorgada en el momento de la inhumación, sin perjuicio de la aprobación posterior, y, salvo manifestación en contrario, su **titular** será la persona física o jurídica que solicite el otorgamiento en su nombre, ya sea directamente, o a través de una Empresa de Servicios Funerarios Autorizada.

Asimismo el abono de las Tasas y Cánones establecidos y que se establezcan legalmente en el futuro, en la correspondiente Ordenanza Fiscal, tanto por concesión Administrativa de Sepultura como por servicios fúnebres y del cementerio municipal, podrán presumirse como solicitud de otorgamiento o cambio de titularidad, por quienes las realicen, o por sus herederos legítimos en los términos del artículo 27, cualquiera que sea el medio de pago o de cobro utilizado, a falta de solicitud en forma, pudiendo dar lugar a la concesión o a la transmisión provisional o definitiva de la titularidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 en cuanto a renunciaciones.

Las concesiones se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de sepultura o completando, en orden correlativo, los huecos o vacantes existentes, a criterio del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.

17.2. Los actuales nichos y panteones que se estén usando por personas, familias o entidades, como concesión tácita sin título en el Cementerio Viejo de Larraga, podrán ser solicitadas por los actuales titulares en las mismas condiciones que las concesiones reguladas en la presente Ordenanza, en el procedimiento de otorgamiento de concesiones que quedará abierto una vez aprobada definitivamente la misma, y gozarán de prioridad absoluta en la asignación de título concesional.

Artículo 18. 1. Las inhumaciones de cadáveres en nichos o sepulturas de tierra, o de restos cadavéricos en columbarios, existiendo otros restos en la respectiva sepultura, suponen una nueva concesión de uso de la misma por el período elegido por el titular a contar desde la fecha de la inhumación, salvo que la concesión se encuentre en el último período del plazo legal máximo regulado en el artículo 15.1., en cuyo caso la prórroga quedará limitada a dicho plazo máximo, con aplicación, en ambos supuestos, de las reducciones sobre las tarifas que correspondan conforme a la Ordenanza Fiscal.



Al margen del supuesto definido en el párrafo que antecede las transmisiones de los derechos funerarios sobre el uso de las sepulturas **no alterarán la duración del plazo de concesión.**

18.2. En el caso de los Panteones, las sucesivas inhumaciones que puedan hacerse y las transmisiones de los derechos funerarios sobre el uso de las sepulturas **no alterarán la duración del plazo de concesión.**

Únicamente, si un cadáver es enterrado en un panteón cuando el tiempo que falta para el fin de la concesión o en su caso, de la prórroga, es inferior al reglamentariamente establecido para la exhumación de cadáveres, el citado plazo se prorrogará automáticamente por el tiempo preciso para proceder a la exhumación, sin que, entretanto, pueda practicarse ninguna inhumación.

Artículo 19. El derecho funerario, tal como lo reconocen los artículos anteriores, se limita al uso de las correspondientes sepulturas de propiedad municipal para inhumación y depósito en su interior de cadáveres, restos cadavéricos y cenizas, sin que pueda darse al terreno o a la construcción otro destino. Su ejercicio estará sometido a las disposiciones de la presente Ordenanza, correspondiendo únicamente al Ayuntamiento la titularidad dominical sobre el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la misma.

Artículo 20. Las sepulturas en tierra, nichos, columbarios, panteones y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio, se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Solamente serán válidas las transmisiones previstas en la presente ordenanza. La colocación de elementos sepulturales no suponen actos de disposición sobre las mismas.

Artículo 21. El derecho funerario sobre toda clase de sepulturas quedará garantizado mediante la inscripción en el Registro del Cementerio, y sus circunstancias serán las que exprese la inscripción correspondiente.

Artículo 22. La concesión se formalizará en **documento administrativo** que expresará la sepultura que sea objeto de la misma, la fecha de adjudicación y su plazo de duración. Los titulares o usufructuarios de derechos funerarios tendrán derecho a solicitar y obtener información de los datos registrales de la sepultura.

Artículo 23. El derecho funerario figurará en el Registro a nombre de quien sea **titular en cada momento, con las siguientes particularidades:**

- a) Cuando las sucesivas transmisiones por herencia u otro título den lugar a situaciones de cotitularidad, los partícipes **deberán designar de común acuerdo** la persona que haya de figurar como titular en el Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad si no se acredita ese acuerdo, aunque permitirá el ejercicio del derecho funerario **por cualquiera de los partícipes sin oposición de los demás.**
- b) Serán titulares ambos cónyuges si así lo solicitan en el caso de primera adjudicación de un nicho, columbario, parcela o panteón.
- c) Cuando sea titular una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponde esta facultad o, en su defecto, el presidente o cargo directivo o institucional de mayor rango.

Artículo 24. No podrán ser titulares del derecho funerario las Empresas de Servicios Funerarios, ni las Compañías de Seguros, Mutualidades de Previsión o cualesquiera otras



entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho a sepultura para el caso de fallecimiento de una persona, y por tanto, no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

## **CAPITULO II**

### **Modificación del derecho funerario**

#### **SECCION 1.ª**

##### **Transmisión mortis causa**

Artículo 25. El titular del derecho funerario podrá, en cualquier momento, designar en escritura pública o en documento privado que se inscribirá en el Registro de sepulturas, un **beneficiario de la concesión** para después de su muerte, consignando los datos de la sepultura, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario. También podrá designar un **beneficiario sustituto** para el caso de premoriencia de aquél.

Igual designación podrán realizar los nuevos titulares por transmisión del derecho funerario.

Artículo 26. Quedará sin efecto la designación cuando el beneficiario fallezca antes que el titular del derecho y no se haya designado un sustituto del beneficiario. En este caso, el derecho se deferirá por sucesión mortis causa en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 27. A falta de beneficiario, si el titular hubiera dispuesto su sucesión válidamente, se llevará a cabo la transmisión a favor de quien sucediendo en el derecho no haya renunciado a la herencia.

En defecto de sucesión dispuesta por el titular, el derecho funerario se transmitirá a los parientes según el orden establecido por la ley civil.

Artículo 28. En el caso de que la concesión sea objeto del usufructo viudal, se hará constar en la inscripción registral de la sepultura el nombre del usufructuario, quien ostentará las facultades y obligaciones que corresponden al titular del derecho, salvo la de designar beneficiario.

#### **SECCION 2.ª**

##### **Transmisión inter vivos**

Artículo 29. El titular del derecho funerario podrá cederlo a título gratuito por actos inter vivos a favor de su cónyuge y de los parientes de ambos por línea directa, ascendente o descendente sin limitación, y por colateral hasta el 4º grado civil de consanguinidad y el 3º de afinidad, del cónyuge o de personas que acrediten lazos afectivos y convivencia mínima de cinco años con el titular, inmediatamente anterior a la transmisión, o a favor de personas jurídicas, sin ánimo de lucro de carácter benéfico o asistencial. En los mismos casos y condiciones podrá igualmente convertirlos en cotitulares.

A todos los efectos, incluso disolución, el régimen de la cotitularidad se entiende solidario, siendo sólo de aplicación supletoria el régimen previsto en el la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y en el Código Civil respecto a la Comunidad de Bienes, en lo que no se oponga a dicho carácter solidario y a la propia naturaleza de los derechos funerarios.



Artículo 30. Se podrá autorizar el cambio de titularidad por cesión intervivos a título gratuito a favor de otras personas si existe causa que el Ayuntamiento considere que justifica la transmisión, siempre que no se hubiesen realizado inhumaciones en la sepultura y hubieran transcurrido al menos diez años desde la fecha de la concesión. En este caso, el nuevo adquirente tendrá que abonar al Ayuntamiento la diferencia de precio que pudiera existir entre el que se satisfizo en el momento en que fue otorgada la concesión y el que resulte, según tarifa, en la fecha de subrogación.

### **SECCION 3.<sup>a</sup>**

#### **Titularidad provisional**

Artículo 31. Cuando no sea posible determinar fehacientemente la persona a la que se transmite el derecho, bien porque no pueda justificarse el fallecimiento del titular, bien porque sea insuficiente la documentación aportada, o por otras causas, se podrá reconocer con carácter provisional la titularidad a favor de quien solicite el cambio y pueda tener derecho al mismo según lo dispuesto en la Sección 1.<sup>a</sup> de este Capítulo.

A estos efectos, para determinar en todo momento quien posee el derecho de disponer de la sepultura, en el Libro-Registro se consignará la persona que lo ostente, y desde esta se computará en todo caso, los grados de parentesco señalados en los artículos 27 y 29.

En caso de conflicto de intereses respecto a la sede del ejercicio de un derecho funerario de enterramiento, se procederá de idéntica manera, si bien el Ayuntamiento asignará en este caso una nueva concesión bajo titularidad provisional a nombre de la comunidad hereditaria, que estará sujeta al abono de las **Tasas** correspondientes, hasta tanto se dilucide la titularidad del derecho, y a las normas sobre inhumación, exhumación y traslado previstas en la presente Ordenanza, independientemente del momento en que tenga lugar la resolución del expediente.

Artículo 32. La titularidad provisional se reconocerá sin perjuicio de tercero de mejor derecho y con la prohibición de toda exhumación posterior, no autorizada judicialmente, de cadáveres o restos que sean del cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del **anterior titular, sin perjuicio de la posible reducción de restos prevista en el artículo 67.**

Artículo 33. Transcurridos diez años desde la fecha de reconocimiento de la titularidad provisional sin que se haya instado el procedimiento previsto en la Sección 4.<sup>a</sup> de este Capítulo por otros interesados, quedará **transformada en definitiva.**

### **SECCION 4.<sup>a</sup>**

#### **Procedimiento**

Artículo 34. Al fallecimiento del titular del derecho funerario, la persona a quien se haya transmitido el derecho estará obligada a solicitar el cambio de titularidad a su favor, presentando en el Ayuntamiento los documentos justificativos de la transmisión, en su caso, actuando conforme al artículo 23. a), o bien de acuerdo con lo dispuesto en el Título concesional inscrito en el Registro de sepulturas o Escritura Pública otorgada por el titular. Dichas actuaciones deberán llevarse a cabo en el plazo de dos meses desde la fecha del fallecimiento.



En los supuestos de cotitularidad, el Ayuntamiento podrá exigir la conformidad de todos los titulares, en caso de plantearse dudas jurídicas o en los que por su especialidad o complejidad, la actuación lo requiera, a juicio del órgano competente.

Artículo 35. 1. Cuando el Ayuntamiento considere correctamente cumplidos los requisitos y trámites previstos en el artículo precedente se acordará el cambio de titularidad del derecho funerario sin más trámite, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de su actuación para el solicitante, en caso de omisión de datos o informaciones, falsedad en documentos o declaraciones o errores imputables al mismo, que se sustanciarán por vía administrativa, con imposición de las tasas y demás gastos que se deriven de las modificaciones y subsanaciones de todo orden que sea necesario realizar, así como, en su caso, indemnizaciones que procedan.

35. 2. Si existiesen dudas respecto de algún aspecto integrante del supuesto de hecho o del correcto cumplimiento de los citados requisitos y trámites, el cambio de titularidad del derecho funerario se acordará, en su caso, previa solicitud tramitada en expediente administrativo en el que se dará audiencia a los demás interesados y se practicará la prueba con aportación de los documentos justificativos de la transmisión.

35. 3. Si las antedichas dudas, controversias u oposición surgieran con posterioridad al cambio de titularidad del derecho funerario realizada conforme a lo previsto en el apartado 1, se iniciará asimismo el procedimiento administrativo a instancia de parte, en el que se dará audiencia a los demás interesados y se practicará la prueba con aportación de los documentos justificativos de la transmisión. En este supuesto la Titularidad acordada tendrá la consideración de provisional a que se refiere la Sección 3ª, del presente Capítulo, a partir del momento en que se inicie el procedimiento regulado en este artículo y hasta tanto se resuelva definitivamente el mismo, con las consecuencias inherentes a tal calificación.

35. 4. Cuando los interesados en el procedimiento sean desconocidos, será trámite necesario en el procedimiento el anuncio en el Boletín Oficial que corresponda conforme a lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo aplicable a Navarra y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, a fin de que puedan personarse y formular alegaciones dentro del plazo que se señale.

35. 5. El abono de las Tasas y Cánones establecidos y que se establezcan legalmente en el futuro, en la correspondiente Ordenanza Fiscal, tanto por concesión Administrativa de Sepultura como por servicios fúnebres y del cementerio municipal, podrán presumirse como solicitud de cambio de titularidad, por quienes las realicen, o por sus herederos legítimos en los términos del artículo 27, cualquiera que sea el medio de pago o de cobro utilizado, a falta de solicitud en forma, pudiendo dar lugar a la transmisión provisional o definitiva de la titularidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 en cuanto a renunciaciones.

Artículo 36. El reconocimiento de la transmisión sólo surtirá efectos administrativos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

Artículo 37. Las cláusulas limitativas del uso de una sepultura, su variación o anulación se acordarán a solicitud del titular y se registrarán debidamente quedando firmes y definitivas a su fallecimiento.



### **CAPITULO III**

#### **Extinción del derecho funerario**

Artículo 38. 1. Se producirá la caducidad o pérdida del derecho funerario en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la construcción. La caducidad se acordará después de que se declare tal estado en informe técnico previo y de que el titular del derecho incumpla el requerimiento que se le haga para ejecutar las obras precisas.
- b) Por abandono de la sepultura, considerándose como tal la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho, incumpliendo el previo requerimiento hecho al efecto.
- c) Por el transcurso del periodo de concesión del derecho sin haberse solicitado su prórroga, no obstante el aviso cursado al efecto, o concluida ésta.
- d) Por la exhumación o desalojo voluntario de nichos, columbarios o sepulturas de tierra antes del término de la concesión.
- e) Por **renuncia** expresa del titular.
- f) Por cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- g) Por impago de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- h) Por incumplimiento de las obligaciones que el artículo 47 y 55 de la Ordenanza impone a los concesionarios a efectos del deber de conservación y en materia de realización de obras en sepulturas y/o panteones.
- i) Por clausura del Cementerio.
- j) Por aplicación del procedimiento previsto en las Disposiciones Transitorias de la presente Ordenanza, en lo que se refiere al Cementerio Viejo de Larraga.

2. Las concesiones de uso de panteones, no serán objeto de prórroga si en los treinta años inmediatamente anteriores a su término no ha tenido lugar en los mismos la inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos cadavéricos, o si habiendo fallecido el titular, o extinguida su personalidad jurídica, no se hubiera autorizado el cambio de titularidad a favor de otra persona.

3.- La renuncia no dará lugar, en ningún caso, a la devolución de las Tasas satisfechas.

Artículo 39. La extinción por causa distinta al transcurso del periodo de concesión o a la aplicación del procedimiento previsto en las Disposiciones Transitorias de la presente Ordenanza respecto al Cementerio Viejo de Larraga, precisará ser declarada en **resolución expresa** que ponga término al oportuno expediente, y será comunicada en todos los casos a los titulares de los derechos.

Artículo 40. En los supuestos de extinción por ruina o abandono, si consta el fallecimiento del titular del derecho, se citará a los interesados que puedan alegar su derecho al cambio de titularidad. Cuando los interesados sean desconocidos, la citación se hará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial que corresponda conforme a lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo aplicable a Navarra Boletín Oficial de Navarra y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Si los herederos o personas subrogadas por cualquier título compareciesen justificando la transmisión, podrán obtener el cambio de titularidad a su favor siempre que lleven a cabo las obras de reparación o el acondicionamiento de la sepultura en el plazo que al efecto se fije.

Artículo 41. Producida la extinción del derecho funerario, revertirá al Ayuntamiento la sepultura objeto de concesión, sin que de la extinción del derecho deba derivarse



compensación o indemnización alguna a favor del titular. Previo aviso cursado al efecto, los restos existentes se trasladarán al osario general, o, en su caso, serán cremados, salvo que los familiares del fallecido, u otras personas con la autorización de aquéllos, soliciten su traslado a otra sepultura, o que se trate de restos pertenecientes a personas ilustres y el Ayuntamiento decida que permanezcan en la sepultura.

### **TITULO III**

#### **De la reconstrucción, conservación y cuidado de las sepulturas**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones generales**

Artículo 42. La realización de toda clase de obras dentro del recinto del Cementerio requerirá la observancia, por parte de las empresas contratadas para su ejecución, de las normas siguientes:

- a) Los trabajos preparatorios de cantero, marmolista, metalista u otros no se podrán efectuar dentro del recinto.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen, con la protección que en cada caso se considere necesaria.
- c) Los depósitos de materiales, herramientas, tierra o agua, se situarán en puntos que no dificulten la circulación o el paso.
- d) Los andamios, vallas o cualquier otro elemento auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de manera que no dañen las plantas o las sepulturas adyacentes. Se observarán las medidas necesarias de protección para personas y bienes, entendiéndose que los daños que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución de las obras son responsabilidad de quienes las encarguen y realicen.
- e) Se sujetarán a las normas existentes sobre utilización de vehículos en el recinto del Cementerio y no podrán utilizar herramientas del Cementerio sin autorización expresa.
- f) Una vez acabada la obra, deberán proceder a la limpieza del lugar y a la retirada de los escombros, fragmentos o residuos de materiales; sin este requisito no se dará de alta la sepultura.
- g) Las que en cada caso determine el Ayuntamiento en aras a un mejor funcionamiento del servicio.

Artículo 43. Las **obras de reparación y conservación** de sepulturas de construcción particular, y la colocación de lápidas y accesorios o elementos de decoración en las sepulturas de construcción municipal, correrán **a cargo de los titulares de los derechos**.

El personal municipal, junto con el interesado, constructor o instalador, llevarán a cabo el replanteo, para que la actuación se realice en el lugar correspondiente según el diseño establecido en el Plano Oficial.

Artículo 44. Cuando no fuera posible realizar los trabajos de apertura y cierre de las sepulturas con el personal y medios del Servicio del Cementerio, se harán con la colaboración de empresarios particulares, y los gastos añadidos ocasionados serán de cuenta del titular del derecho funerario sobre la correspondiente sepultura.

En dichos casos y en cualesquiera otros, en que los ornamentos instalados no se ajusten a lo establecido en la presente Ordenanza, no se volverán a colocar los elementos mencionados, excepto si tuvieran un valor artístico especial y así lo decidiera el Ayuntamiento, debiendo adaptarse los que se instalen a lo dispuesto en el Anexo I de la presente Ordenanza, y estándose por lo demás a lo previsto en el artículo 48.



Los titulares de los derechos podrán hacerse cargo, si lo desean, de la retirada de las lápidas de los nichos para llevar a cabo la inhumación o exhumación de cadáveres y restos cadavéricos. Si no tuvieran interés en la conservación de la lápida, podrán solicitar al Servicio del Cementerio que la apertura del nicho incluya la retirada de la misma, sin derecho a indemnización por los desperfectos que se le puedan ocasionar.

Artículo 45. Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos de las lápidas, podrán transcribirse en cualquier idioma, y deberán guardar el decoro debido, responsabilizándose el titular de cualquier inscripción que pudiera lesionar derechos de terceros.

Artículo 46. Las plantaciones autorizadas se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas; su conservación correrá a cargo de los titulares de los derechos y, en ningún caso, podrán invadir la vía ni perjudicar a las sepulturas vecinas. Cualquier exceso será corregido a su costa, previo requerimiento hecho al efecto.

Artículo 47.1. Es obligación de los titulares la conservación y mantenimiento de las sepulturas, nichos, columbarios, sepulcros, Panteones, objetos, instalaciones, accesorios y construcciones en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y adecuación a su uso y destino.

**47.2. El cuidado y limpieza de las sepulturas** se realizará por los **titulares de los derechos o por otras personas con su autorización**. Terminada la limpieza de una sepultura, los restos de flores y otros objetos inservibles deberán depositarse en los lugares designados al efecto.

47.3. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, la Alcaldía requerirá a los interesados para que en el plazo máximo de DOS MESES, con observancia de lo previsto en el Capítulo siguiente del presente título, comiencen los trabajos necesarios a fin de subsanar el deterioro ocasionado por su negligencia, el incumplimiento del requerimiento dará lugar al inicio del procedimiento de extinción del derecho funerario, establecido en los artículos 38 y 39, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.

47.4. Asimismo transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, pasando el cargo resultante a los interesados, que en caso de impago podrá ser recaudado por vía ejecutiva.

Artículo 48. 1. No se podrá introducir ni extraer del Cementerio ningún objeto destinado al servicio de las sepulturas sin el permiso de la Administración del Cementerio.

48. 2. Las lápidas y las obras de carácter artístico que se instalen en las sepulturas podrán ser retiradas por el titular del derecho funerario al finalizar la concesión, con autorización expresa del Ayuntamiento, siempre que sean separables sin detrimento del objeto principal. Transcurrido el plazo que se establezca en el aviso cursado al efecto, o en su defecto, un año desde la finalización de la concesión revertirán a favor del Ayuntamiento.

48. 3. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija que exista en las sepulturas del Cementerio, aunque no tenga carácter artístico. Se entiende por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.



## **CAPITULO II**

### **Obras de reconstrucción, reforma, reparación, conservación y ornato de panteones y otras sepulturas a cargo de los titulares de derechos funerarios**

Artículo 49.- No se podrán realizar obras o trabajos de reconstrucción, reforma reparación, conservación y ornato de panteones y otras sepulturas sin autorización del Ayuntamiento, debiendo sujetarse la ejecución de las mismas a las reglas que se establecen en el presente capítulo, a las Ordenanzas municipales, y a las condiciones particulares que se puedan fijar en casos determinados para adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales del Cementerio.

Dichas obras e instalaciones, sus reformas, restauraciones o sustituciones, así como, en su caso, los gastos de desmonte y cualesquiera otros hasta la terminación de la obra, incluidos los de urbanización y acondicionamiento que se contemplen como inherentes a cada sepultura, que se realicen en las sepulturas que hayan sido objeto de concesión, correrán siempre a cargo de los particulares.

Artículo 50. Las obras de reconstrucción, reforma, reparación, conservación y ornato de panteones y otras sepulturas a cargo de los titulares de los derechos que afecten a la estructura de la sepultura, o de sus departamentos, o a la sepultura o panteón en su integridad, precisarán de la correspondiente autorización municipal, previo informe emitido por Técnico municipal.

Dichas obras se limitarán a las reparaciones y reformas que exijan la seguridad e higiene, y a las necesarias y parciales de consolidación así como las relativas al cumplimiento de otras determinaciones normativas requeridas para el uso de la sepultura, siempre que ello sea posible, sin que puedan en ningún caso implicar obras de consolidación, aumento de superficie o volumen, modernización o cambios sustanciales en la estructura, diseño, morfología o tipología de las mismas.

En su caso la concesión puede llevar implícita la obligación de urbanizar y acondicionar los espacios indicados en el mencionado Plano Oficial.

En las obras comunes a dos concesionarios, se sujetarán estos a las disposiciones sobre medianería.

Artículo 51. Para la ejecución de las obras menores de reparación, picado, cierre de sepulturas con pilastras, barras, losas sepulcrales, y colocación o restauración de lápidas, estatuas, cruces y demás atributos u objetos usuales de adorno, bastará la presentación de comunicación previa o declaración responsable, sin perjuicio de la exacción de las tasas e impuestos que, en su caso, correspondan.

Artículo 52. Las sepulturas y panteones deberán tener en todo caso los paramentos exteriores y elementos decorativos con materiales nobles, prohibiéndose todos aquellos que no ofrezcan suficientes garantías de seguridad y buena conservación.

Artículo 53. A los efectos previstos en los artículos anteriores el concesionario de la sepultura deberá presentar documentación técnica detallada de la actuación a ejecutar con descripción pormenorizada de medidas, materiales, ubicación exacta y presupuesto de las obras.



Artículo 54. En los casos en que existan dudas sobre las dimensiones o ubicación exacta de la sepultura, afecciones a colindantes u otros motivos suficientemente significativos, a juicio, del Ayuntamiento, no se podrá iniciar los trabajos sin que la parcela y las obras a realizar hayan sido replanteadas, deslindadas y definidas sobre el terreno con asistencia de personal del Ayuntamiento y en la forma que indique el técnico municipal competente.

Artículo 55. El incumplimiento, sin causa que lo justifique, de cualquiera de las obligaciones impuestas al concesionario en los apartados anteriores, o en la Autorización o Licencia podrá ser causa de extinción de la concesión, con pérdida, en su caso, de la obra realizada o obligación de demolición de los elementos inservibles, según establezca la Resolución que resuelva el procedimiento a que se refiere el artículo 39, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder y de la restauración del orden infringido, conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.

**Artículo 56. La ejecución de obras conforme a lo previsto en el presente capítulo, no alterará en ningún caso el plazo inicial de concesión.**

Artículo 57. Regirán con carácter supletorio en cuanto a trámites, plazos, caducidades y cualesquiera otras materias administrativas y procedimentales, así como en general en materia de intervención administrativa y disciplina (incluyendo infracciones y sanciones) en lo referente a estas actuaciones, las normas urbanísticas vigentes en cada momento en el municipio, así como la legislación general de ordenación del territorio y urbanismo.

## **TITULO IV**

### **De la inhumación, exhumación, reinhumación y traslado de cadáveres y restos humanos**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones comunes**

Artículo 58. La inhumación, exhumación, reinhumación y traslado de cadáveres o restos humanos se practicarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por lo establecido en el presente Título, devengando las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 59. No se atenderá ninguna solicitud de inhumación o exhumación cuando conste la oposición expresa de los familiares más próximos de la persona fallecida, si no es autorizada por la autoridad judicial competente.

Artículo 60. Ningún cadáver podrá ser inhumado antes de transcurridas veinticuatro horas desde su fallecimiento, excepto:

- a) En el caso de haber sido donante de órganos o tejidos después de certificada la muerte.
- b) Cuando existan circunstancias sanitarias que lo aconsejen dictaminadas por el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en documento que se unirá al expediente.

Artículo 61. Todo cadáver que fuera presentado para su inhumación sin haberse cumplido los trámites reglamentarios quedará en el Depósito del Cementerio hasta que los mismos sean cumplimentados o se determine, judicial o sanitariamente, la prestación del servicio. Del mismo modo, quedarán en el Depósito los cadáveres que lleguen al Cementerio fuera del horario establecido para las inhumaciones, donde permanecerán hasta la reanudación del servicio.



## **CAPITULO II**

### **Inhumaciones**

Artículo 62. 1. Para llevar a cabo una inhumación se requerirá la presentación en las oficinas del Ayuntamiento de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de inhumación en impreso cumplimentado con los datos preceptivos para su consignación en el Registro. Si se pretende la inhumación en un panteón, deberá presentar la solicitud el titular del derecho o quien pueda hacer ejercicio del mismo, y si el titular fuera la persona fallecida, sus familiares o allegados. Tratándose de otra clase de sepulturas, solicitará la inhumación quien a la vez pida en su nombre el otorgamiento de la concesión.
- b) Licencia de enterramiento, salvo en el caso de inhumación de cenizas.

62.2. Cuando la inhumación en un panteón sea solicitada por persona distinta de la señalada en la letra a) del apartado anterior, se llevará a cabo sólo si el solicitante presenta justificación de la transmisión del derecho a su favor conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la presente Ordenanza, asumiendo la obligación de acreditar esa circunstancia en el procedimiento de cambio de titularidad y las responsabilidades que puedan derivarse de su actuación.

Artículo 63. Corresponde al personal municipal asignado al Servicio del Cementerio o a las Empresas de Servicios Funerarios Autorizadas, en su caso, recoger los cadáveres de los coches fúnebres para su traslado a las sepulturas o al Depósito.

Artículo 64. En ningún caso, incluidas las inhumaciones en tierra, se permitirán envolturas en los cadáveres que impidan o retarden la descomposición natural de los cuerpos.

Artículo 65. En toda inhumación se procurará un cierre hermético de las aberturas de la sepultura que impida emanaciones y filtraciones líquidas.

En el caso de inhumaciones en nichos y columbarios, los titulares del derecho funerario estarán obligados a colocar en el plazo de dos meses una lápida definitiva con la inscripción correspondiente.

Artículo 66. Las inhumaciones se efectuarán en las sepulturas de tierra, panteones, nichos o columbarios autorizados o dados de alta por el Ayuntamiento.

No se podrán llevar a cabo inhumaciones en los panteones que, por sus reducidas dimensiones interiores o deficiente conservación, no permitan la adecuada introducción y colocación de los féretros.

Artículo 67. Cuando tenga lugar la inhumación **en nichos o sepulturas en tierra que contengan restos cadavéricos, previamente deberá realizarse la reducción de restos**, operación que se llevará a cabo con la presencia de un responsable del Cementerio y a la que podrá asistir, previo aviso, el titular del derecho o la persona en quien delegue.

Podrán reinhumarse restos en un nicho o sepultura en el momento de depositarse un cadáver, no permitiéndose la apertura de un nicho o sepultura sólo para depositar restos.

La reducción de restos deberá realizarse mediante su colocación en Caja o Bolsa de restos.

68. El número de inhumaciones sucesivas en cada panteón, nicho o columbario no estará limitado por otra causa que la de su capacidad respectiva, excepto en el caso de que el titular del derecho funerario lo limite voluntaria y expresamente en cuanto a número o relación



cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados, y así se haga constar en la Sección de Sepulturas del Registro.

Artículo 69. La inhumación de las cenizas de un cadáver en el Cementerio o su traslado fuera del mismo no estarán sujetos a ninguna exigencia sanitaria.

### **CAPITULO III**

#### **Exhumaciones, reinhumaciones y traslados**

Artículo 70. No podrá ser exhumado ningún cadáver hasta que no hayan transcurrido **cinco años** desde su inhumación, salvo en los casos en que se dicte orden judicial, medie autorización excepcional del Departamento de Salud conforme a lo previsto en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria o en los supuestos contemplados en el artículo 49.2 del mismo, independientemente de que la inhumación se hubiese realizado en féretro ordinario o de traslado.

Artículo 71. La exhumación de cadáveres para su reinhumación en el mismo Cementerio o para su traslado a otro Cementerio, requerirá la solicitud del titular del derecho funerario sobre la sepultura, salvo en el supuesto previsto en el artículo 74.2 de la Ordenanza, y se hará en las condiciones que establezca el Departamento de Salud en su autorización.

La exhumación de un cadáver o de restos cadavéricos para su traslado a otra sepultura dentro del Cementerio exigirá, además, el consentimiento del titular del derecho sobre la sepultura donde vayan a reinhumarse.

Artículo 72. Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar restos cadavéricos con el fin de trasladarlos a otro Cementerio en los casos previstos en la normativa sectorial reguladora de la materia. En todo caso la exhumación de restos cadavéricos del Grupo I deberá contar con la autorización previa del Departamento de Salud.

Fuera del supuesto de caducidad de la Concesión regulado en el artículo 41, no se permitirán exhumaciones que impliquen el traslado de los restos cadavéricos al osario general.

Artículo 73. Cuando interese la exhumación o el traslado de un cadáver o restos cadavéricos depositados en una sepultura cuyo título de derecho funerario figure a nombre de persona fallecida, deberá solicitarse previamente el cambio de titularidad, salvo en el supuesto previsto en el artículo 23 a) de la Ordenanza.

Artículo 74. 1. Cuando se autorice el traslado de cadáveres o de restos cadavéricos para realizar obras particulares de reparación de sepulturas o panteones, y siempre que sea posible la exhumación, se depositarán en nichos de utilización temporal, previo pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal, y serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez terminadas las obras.

74.2. Cuando el traslado sea consecuencia de obras de carácter general realizadas por el Ayuntamiento, y previo aviso al titular del derecho, la reinhumación se hará provisionalmente en nichos de utilización temporal, o con carácter definitivo, en sepulturas de similar categoría y condición, pasando el derecho funerario, en este caso, a tener como objeto la nueva sepultura, sin que por ello se devengue tasa alguna.

74.3. Las actuaciones anteriores no alterarán el plazo inicial de concesión.



Artículo 75. Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale la Administración del Cementerio, **procurando que coincida con el de menor asistencia de público al recinto. Durante los meses de junio a septiembre**, ambos inclusive, no se harán exhumaciones de cadáveres, excepto por mandato judicial.

Artículo 76. Los objetos de valor, con exclusión de las prótesis, aparecidos en los féretros al realizar las exhumaciones, podrán ser reclamados por los herederos del difunto que lo soliciten con anterioridad a la exhumación, previa acreditación de su identidad y condición de heredero.

El Ayuntamiento dará el destino que estime pertinente a los objetos no reclamados.

Artículo 77. La Autorización municipal para exhumación y traslado de un cadáver o de restos cadavéricos se entenderá otorgada tácitamente, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los artículos anteriores, sin perjuicio de su formalización en documento administrativo si fuera necesario para su traslado a otro cementerio, y salvo que proceda su denegación expresa.

Artículo 78.- No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otra persona que se considere interesada el cadáver o restos existentes en el osario general.

Artículo 79. Rige en todo caso de manera preferente, en lo que sea de aplicación el Reglamento de Sanidad Mortuoria, aprobado por Decreto Foral 297/2001, de 15 de octubre, publicado en el Boletín Oficial de Navarra nº 143, de fecha 26 de noviembre de 2001.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA.- Las concesiones otorgadas con posterioridad al 24 de junio de 2004 y con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza en el Cementerio Nuevo se entienden vigentes, sin perjuicio de la necesidad de renovación o prórroga a la fecha de su vencimiento, siéndoles de aplicación en su totalidad, por lo demás, el régimen establecido en la misma.

SEGUNDA.- En el plazo de tres meses a partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza los actuales titulares nichos y panteones que se estén usando por personas, familias o entidades, como concesión tácita sin título, en el Cementerio Viejo de Larraga podrán ser solicitadas en las mismas condiciones que las concesiones reguladas en la presente Ordenanza, y conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 gozarán de prioridad absoluta en la asignación de título concesional.

TERCERA.- En el caso de las sepulturas en tierra del Cementerio Viejo de Larraga (panteones y equivalentes excluidos) y con la finalidad de promover su clausura, no se otorgarán Derechos Funerarios, considerándose las existentes como situaciones a extinguir. En tanto el Ayuntamiento no haya decretado la clausura o realizado obras de carácter general en el Cementerio Viejo, que afecten a dichas sepulturas, podrán los antiguos titulares o sus causahabientes solicitar el traslado con ocasión de una inhumación en sepultura, nicho o columbario del Cementerio Nuevo, cuyo titular autorice el traslado de restos o mediante adquisición de una nueva Concesión en el mismo, previo abono de las tasas correspondientes por exhumación, traslado e inhumación por cuenta del solicitante.



En las mismas condiciones, y sin que ello genere derecho alguno, se admitirá provisionalmente y a precario, la inhumación de restos o cenizas en urnas, cajas o bolsas de restos, previo abono de la Tasa que corresponda por inhumación.

CUARTA.- Si los actuales titulares de Panteones que se estén usando por personas, familias o entidades, como concesión tácita sin título, en el Cementerio Viejo de Larraga no solicitasen la concesión en el plazo previsto en la Disposición Adicional Primera, las citadas concesiones quedarán **automáticamente extinguidas**, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 41, sin necesidad del aviso que se señala en el mismo, salvo que los familiares del fallecido, u otras personas con la autorización de aquéllos, soliciten su traslado a otra sepultura, cuyo titular autorice el traslado de restos o mediante adquisición de una nueva Concesión, a cuyo efecto regirá el mismo plazo de tres meses a partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza y el previo abono de las tasas correspondientes por exhumación, traslado e inhumación por parte del solicitante.

No obstante lo anterior, en tanto el Ayuntamiento no haya decretado la clausura o realizado obras de carácter general en el Cementerio Viejo, que afecten a dichos Panteones, podrán los antiguos titulares o sus causahabientes solicitar la concesión en los mismos términos regulados en las Disposiciones Transitorias precedentes, siempre y cuando abonen las Tasas correspondientes a la totalidad del período elegido a contar desde la aprobación definitiva de la Ordenanza.

Del mismo modo, en tanto el Ayuntamiento no haya decretado la clausura o realizado obras de carácter general en el Cementerio Viejo, que afecten a dichas sepulturas, los familiares del fallecido, u otras personas con la autorización de aquéllos, podrán solicitar su traslado a otra sepultura, cuyo titular autorice el traslado de restos o mediante adquisición de una nueva Concesión, fuera del plazo de tres meses antes establecido, previo abono de las tasas correspondientes por exhumación, traslado e inhumación por parte del solicitante.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

PRIMERA.- A salvo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda y siguientes, en lo sucesivo no se otorgarán Concesiones ni Derechos Funerarios sobre el uso de Panteones ni parcelas para construir panteones.

SEGUNDA.- Los titulares de concesiones sólo estarán autorizados a colocar una cruz o estela conforme a los modelos especificados en el Anexo I de esta Ordenanza.

TERCERA.- Las concesiones, transmisiones y extinciones del derecho funerario sobre el uso de las sepulturas serán aprobadas con carácter anual mediante resolución de Alcaldía u órgano delegado.

CUARTO.- En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente, y en particular en el Reglamento de Sanidad Mortuoria, aprobado por Decreto Foral 297/2001, de 15 de octubre y Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/74, de 20 de Julio. Será también de aplicación supletoria la legislación urbanística general y la normativa urbanística vigente en el municipio de Larraga, conforme se establece en el artículo 57, y la legislación sobre patrimonio histórico en los casos en que proceda.



## **DISPOSICION DEROGATORIA**

UNICA- Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, producirá efectos jurídicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la misma Ley, una vez que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Navarra y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de Navarra de la facultad de requerimiento a las Entidades locales en orden a la anulación de sus actos y acuerdos.

## **ANEXO - I**

### **A) Medidas**

A-1) A la cabecera de las tumbas, solo se podrán colocar cruces o estelas o lápidas de las siguientes dimensiones máximas:

Alto: 130 cm.

Ancho: 70 cm.

Grueso: 10 cm.

A-2) Las Placas de los Nichos tendrán las siguientes dimensiones máximas:

Nicho Inferior: Alto: 74 cm.

Ancho: 94 cm.

Nichos superiores: Alto: 71,5 cm.

Ancho: 94 cm.

Repisas: Alto: 24 cm.

Ancho: 96 cm.

### **B) Materiales**

Los antedichos símbolos y ornamentos funerarios deberán ser obligatoriamente en materiales nobles que mantengan la armonía y estética general del Cementerio.

C) No se permitirá en ningún caso la colocación de lápidas, losas, panteones o monumentos funerarios de mayores medidas o diferentes características, que los señalados en los anteriores apartados, excepto la reparación o restauración de los existentes en los términos de esta Ordenanza.

D) Tampoco se podrán colocar cercos o cierres alrededor de las sepulturas, ni setos u otros elementos vegetales, excepto la reparación o restauración de los existentes en los términos de esta Ordenanza.

E) Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos podrán transcribirse en cualquier idioma, y deberán respetar el carácter del Cementerio en el sentido descrito en los artículos 5, 9 y 45 de la Ordenanza, responsabilizándose el titular de cualquier inscripción que pudiera lesionar derechos de terceros.